

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 780.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: Moisés Antonio Bedoya Agudelo.

Demandada: Luz Marina Rave Osorio.

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00145-00.

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que se debe emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora LUZ MARINA RAVE OSORIO en calidad de demandada en la presente acción declarativa, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos propios de este proceso, como tampoco, para sufragar los gastos de un profesional del Derecho¹.

Atendiendo lo expuesto, el artículo 151 del Código General del Proceso indica lo siguiente: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”. Pues bien, esta figura no es un recurso ordinario para evitar que se asuman ciertos gastos económicos propios de un proceso judicial, sino un medio que el Legislador previó para hacer efectivo los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia. En relación con la excepción para la concesión del amparo de pobreza, aquella se aplica cuando se presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir a título oneroso un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

Así las cosas, la Instancia Judicial encuentra ajustada y procedente la solicitud impetrada por la señora **LUZ MARINA RAVE OSORIO** atendiendo al derecho a la tutela judicial efectiva y principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procediendo entonces a conceder el beneficio pretendido en el presente trámite declarativo de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en el cual se pretende la disolución del vínculo matrimonial y los efectos legales que aquella institución produce, por lo que se concluye que no se discute un derecho a título oneroso.

Ahora bien, es menester dejar claridad que a folio 13 del expediente digital la demandante allegó constancia de haber surtido la diligencia de notificación personal a la señora LUZ MARINA RAVE OSORIO por medio de la app WhatsApp, allegando entonces las constancias respectivas. Por ende, en aras de verificar la debida realización del acto procesal referido, esto es, que aquel se desarrollara al margen de los derechos al debido proceso y defensa; el Despacho Judicial debe hacer las siguientes precisiones.

Primero, se dejará constancia que la demandada quedó debidamente notificada el día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo reglado en el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023. En relación con el conteo de los términos de traslado debe señalarse que no se aportó prueba del acuse

¹ [12SolicitudAmparodePobreza.pdf](#)

de recibido o la fecha de acceso del destinatario al mensaje², por lo que aquellos quedarán suspendidos hasta tanto el auxiliar de la justicia acepte el encargo como Curador Ad Litem de la parte pasiva de esta *litis*, considerando lo solicitud de amparo de pobreza presentada y aceptada por este Estrado Judicial. Lo anterior, conforme el inciso tercero del artículo 152 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) CONCEDER el amparo de pobreza invocado por la señora **LUZ MARINA RAVE OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.416.344 de Cartago Valle.

2º) En consecuencia, se **DESIGNA** como apoderada de oficio al **ABG. GERMAN CARDONA VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.771.973 y portadora de la tarjeta profesional N° 193.577 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico germanc_villa@hotmail.com y número de teléfono 3164558443, a quien se le comunicará la presente decisión con las advertencias que para el caso contempla el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso, acompañado del link del expediente digital para que acceda a todas las piezas procesales que integran el presente trámite.

3º) NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a la **ABG. GERMAN CARDONA VILLA**, para los fines legales pertinentes.

4º) Dejar constancia en el presente trámite, que la demandada **LUZ MARINA RAVE OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.416.344 de Cartago Valle quedó debidamente notificada el día **seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)** y los términos de traslado **quedarán suspendido** hasta tanto el auxiliar de la justicia acepte el encargo encomendado por medio de esta providencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 19 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **104** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

² **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Subrayado fuera del texto original).

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467bd23d49897b945afc0a1ae36b495b641d584c6253b676221ae01f6f98a254**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>